

GENERAL ROCA, 22 de junio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**M.G.M.J. S/ NOMBRE**" (Expte. N° RO-03310-F-2024), de los que:

RESULTA: En fecha 24/10/2024 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, como apoderada del Sr. M.J.M.G., solicitando la supresión de apellido paterno con el cual figura en la partida de nacimiento, inscripto conforme se acredita con la copia agregada en autos.

En su presentación expresa que sus progenitores se separaron cuando él tenía aproximadamente uno o dos años, y que a partir de dicho momento comenzaron las ausencias de parte de su padre. Relata que visitaba a su progenitor, cada quince días, los fines de semana, concurriendo a la casa de sus abuelos, manifestando que el Sr. M. nunca estaba, por lo que nunca compartió con él, indicando que su ausencia era constante, expresando que siempre tuvo de referencia a sus abuelos paternos cuando iba a visitar a su padre.

Refiere que su padre nunca paso cuota alimentaria suficiente para satisfacer sus necesidades, haciéndose cargo su madre de todos sus gastos. Menciona que con el correr del tiempo y ante las ausencias constantes de su progenitor, se solía quedar al cuidado de un tío, quien en muchas oportunidades consumía drogas en su presencia, tales como cocaína y marihuana.

Afirma que luego de fallecer sus abuelos paternos en el mes de febrero del año 2014, y tras haber tenido una discusión, dejó de mantener todo contacto con su padre, por lo que expresa que han pasado más de 10 años sin verlo. Menciona que actualmente no hay entre ellos una relación que los identifique como padre e hijo, no existiendo ningún vínculo más allá del sanguíneo, por lo que no se identificar en absoluto con el apellido paterno.

Relata que llevar el apellido paterno le causa un malestar y agravio que lo perjudica en su fuero interno y lo afecta de tal manera que siente pesar y angustia cada vez que se lo mencionan, es por tal motivo que solicita la supresión de tal apellido, de forma de pasar a llamarse en los sucesivo M.J.G.. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 29/10/2024 se tiene por iniciada la acción y se procede a abrir el expediente a prueba, ordenándose el traslado al Sr. J.R.M..

En fecha 5/5/2025 y fecha 29/8/2025 se procedió a agregar las contestaciones de los oficios de informes sobre inscripción de medidas cautelares de carácter personal emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de la Propiedad del Automotor.

En fecha 31/3/2025 y 28/4/2025 obran publicaciones de edictos realizadas en el Boletín Oficial y en la página web del poder judicial.

En fecha 24/10/2025 se presenta informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, dándose cumplimiento a la vista que dispone la ley 26.413 sin tener objeciones.

En fecha 1/12/2025 se celebra audiencia de prueba recepcionando la declaración de los testigos ofrecidos por la accionante.

En fecha 30/4/2026 obra pericia psicológica.

En fecha 13/5/2026 contesta la vista la Fiscalía Jefe, sin tener observaciones u objeciones que formular.

En fecha 22/5/2026 pasan los autos para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO: El peticionante se presenta a los fines de solicitar se proceda a realizar la supresión del apellido paterno con el cual está inscripto en su partida de nacimiento, requiriendo mantener únicamente su apellido materno.

En la actualidad, las normas que regulan la imposición del apellido de los hijos autorizan a que se inscriba de manera indistinta el materno y el paterno, ya sea de manera exclusiva o combinados entre sí, sin orden

determinado (conf. art. 64 CCiv y Com). No obstante la ley continúa disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre deben existir motivos que lo justifiquen.

Por su parte, tiene gran relevancia en el análisis de las causales de justificación el derecho a la identidad y, por ende, el hecho de cómo el peticionante se identifica a sí mismo y lo hace saber a la sociedad con la cual se relaciona. Por lo tanto, lo normado en el art. 69 CCiv y Com queda dotado de una flexibilidad que se contrapone con el tradicional principio de inmutabilidad del nombre que estaba normado con la ley 18.248, derogada por el Código Civil y Comercial.

En el caso que nos atañe, el accionante ha manifestado el firme y sostenido deseo de suprimir su apellido paterno, lo cual se confirma con el resultado de la pericia psicología y las declaraciones testimoniales producidas.

Así de la pericia psicológica realizada surge que el uso del apellido paterno por parte del accionante no se corresponde con su vivencia identitaria, dado que el mismo no se siente representado, habiendo adoptado en la práctica cotidiana el uso del apellido materno. Se menciona que "Esta discordancia genera principalmente consecuencias en el plano psicológico y simbólico, vinculadas a la necesidad de coherencia entre identidad interna y reconocimiento externo. Asimismo, se evidencian implicancias en el ámbito social y académico, donde el evaluado ya se presenta con el apellido materno, produciéndose una disociación entre su identidad legal y su identidad socialmente construida. No se observan consecuencias materiales directas, pero sí un impacto significativo en términos de identidad, pertenencia y proyección profesional."

Sumado a ello, en la citada pericia se "Describe una figura paterna ausente, con escasa participación en su crianza, educación y acompañamiento emocional. Refiere que el vínculo se limitaba a

encuentros esporádicos sin implicación afectiva significativa, y que desde la adolescencia no mantiene contacto alguno. Se evidencian dificultades vinculadas a la falta de orientación, sostén emocional y presencia en momentos relevantes del desarrollo, funciones que fueron suplidas por la madre y la abuela materna."

Concluye la experticia expresando que "El evaluado posee una plena comprensión de su identidad. La solicitud de cambio no es impulsiva, sino el resultado de un proceso de más de una década de ausencia de vínculo paterno. El deseo de suprimir el apellido paterno se fundamenta en la inexistencia de lazo afectivo con el progenitor y el deseo de que su título profesional refleje su verdadera historia de filiación y esfuerzo compartido con su familia materna. No se observan indicadores de manipulación o influencia externa; la decisión se manifiesta como una voluntad autónoma y madura. Se concluye que M.J.M.G. presenta una estructura de personalidad sana y una identidad firmemente arraigada en su linaje materno. La supresión del apellido paterno se presenta como una necesidad simbólica y legal para dar coherencia a su realidad social y profesional ya existente. El apellido M. es percibido como un significante vacío de afecto y presencia, mientras que "G." representa su red de contención y su historia de vida."

A ello cabe agregar que los testigos que han prestado declaración en autos han sido contestes en afirmar que el progenitor ha sido un padre ausente en la vida de su hijo, y que hace muchos años no mantienen ningún tipo de contacto. Asimismo expresaron que en la vida cotidiana el accionante se identifica con el apellido materno, no haciendo uso del paterno, el que además lo afecta en lo emocional dado que su progenitor ha tenido problemas judiciales.

En este contexto, resulta lógico que el apellido M. le resulte ajeno, por cuanto no se siente identificado con su uso, el que además le genera

angustia y malestar. Estas circunstancias me permite deducir la gran afectación en su faz psíquica que le ocasiona al accionante continuar llevando en su documentación y tener que presentarse con el apellido paterno.

A esta altura, teniendo en cuenta la prueba rendida en autos, encuentro debidamente acreditado que el progenitor biológico nunca se comportó como tal, manteniendo un rol completamente ausente en la vida de su hijo, siendo su madre quien le ha brindado cuidado, amor y contención y cubierto todas sus necesidades tanto económicas como emocionales durante su minoridad de edad. Entiendo que el abandono, desidia y desinterés desplegado por el progenitor durante toda la vida de su hijo, ha ocasionado que en la actualidad M. no solo no se sienta identificada con el apellido paterno, sino que también le genere angustia y malestar su uso. A diferencia de ello, puedo apreciar que se siente plenamente identificado con el apellido de su madre, el cual utiliza en los diversos ámbitos de su vida, y el que desea porta en sus futuros títulos universitarios.

Conforme a ello he de señalar que el nombre es un atributo de la personalidad, lo que significa que es uno de los elementos más importantes que el ordenamiento jurídico le reconoce a una persona humana y tiene como efecto que, al mencionarse, la persona que lo detenta se sienta identificada y reconocida, utilizándolo para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. Por ello, si una persona en lugar de sentirse identificada con el nombre no solo no se reconoce a sí misma sino que además esta circunstancia la aflige, el nombre no cumple la función para la cual la ley le reconoce efectos. Esto es así porque, por un lado, esa persona no lo utilizará y con el paso del tiempo dejará de ser una persona conocida por terceros con esa identificación, la que dejará únicamente para ocasiones formales; por otro lado, porque en ningún supuesto la finalidad de la ley

puede ser causar daño al titular del derecho.

En la actualidad, la incursión de las normas, principios y valores provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, impone un replanteo sobre qué funciones del nombre tienen mayor relevancia al momento de evaluar su modificación. Así se ha sostenido: "En los últimos tiempos existe una corriente mucho más flexible para conceder las mutaciones, supresiones y agregados, por ello, repetimos, debería hablarse de la estabilidad del nombre en el tiempo, y no de inmutabilidad, que es un concepto más categórico." (VERDE DE RAMALLO, Susana y ANDRIOLA, Karina, "Funciones del nombre", en AAVV, Aspectos constitucionales y civiles del nombre, Dirs. Bigliardi y Verde de Ramallo, Ed. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales UNLP, La Plata, 2013, p. 50). Este criterio de mayor amplitud fue el receptado por los legisladores en 2014 al aumentar las causales que autorizan el cambio de nombre, ampliándose también las facultades jurisdiccionales para determinar si se configuran los supuestos previstos en la norma. En la misma línea interpretativa se ha expedido la Cámara de Apelaciones de este fuero en una sentencia dictada en fecha 15/Set/23.

Conforme surge de las actuaciones, tengo en claro que imponer al accionante que continúe llevando la inscripción del apellido paterno afecta a su persona y a su personalidad, lo cual demuestra una afectación del goce de sus derechos (a la identidad y a la salud, especialmente), configurándose lo previsto en el inc. c) del art. 69 CCiv y Com.

Por todo ello, entiendo que la conducta del accionante en peticionar la supresión del apellido paterno, es un producto de un obrar autorreferente, autodeterminante y voluntario, que satisface a su identidad personal (en su faz estática), entendiendo que con esta acción no produce daños a terceros, por lo tanto no se justifica que se vede la petición.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la

partida de nacimiento del accionante, suprimiendo el apellido paterno M., manteniendo únicamente su apellido materno G., dejándose aclarado que esta decisión no afecta el vínculo paterno-filial, conservándose todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda instada y en consecuencia ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de M.J.M.G.(.4., nacido el 1.d.a.d.1. en General Roca, inscripto bajo acta N., folio 106, del libro de Protocolo del año 1., del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca, hijo del Sr. J.R.M.(.2. y de la Sra. V.M.G.(.2., eliminándose su apellido M. y dejando inscripto únicamente el apellido materno G., quedando consignado su nombre completo como M.J.G..

2) Costas por su orden, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF.

3) Regulo los honorarios de la Dra. Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

5) Notifíquese al Sr. J.R.M., en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF.**

6) Firme la presente, a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio a

la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma. Este oficio no deberá estar acompañado con copia de este resolutorio.

7) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.

8) Fecho, archívense.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia